



PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE Y DERECHO DE DEFENSA

La efectividad de la defensa procesal, como correlato del conocimiento de los cargos, requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye, la forma y las circunstancias en que pudo tener lugar, y la conducta específica que se le imputa cuando sean varios acusados.

VARIACIÓN DEL TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA

La autoría en sus diversas formas y la instigación tienen sus propios presupuestos materiales que los diferencian; una variación en ese sentido requiere que se ponga de manifiesto la base fáctica que lo sustenta, sea sometida a debate, y se dé la oportunidad de ofrecer nueva prueba al acusado.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, quebrantamiento de preceptos procesales e ilogicidad en la motivación interpuesta por la defensa del sentenciado **ALFREDO TORRES RUCOBA** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 758), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, por mayoría, **confirmó** la sentencia de primera instancia que lo condenó como instigador del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Mariano Apuela Inuma; y, como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de diez mil nuevos soles como



reparación civil a favor del agraviado¹. Con lo demás que al respecto contiene.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO. De los actuados remitidos por la Sala Penal de Apelaciones se tienen los siguientes actos procesales:

1.1. El 13 de julio de 2012, el fiscal provincial formuló requerimiento de acusación (foja 1 del expediente judicial) contra **Alfredo Torres Rucoba**, Augusto Torres Rucoba, Salomón Napo Moreno, Wilberto Huaycama Caynamari, Eli Canchari Cahuaza, Alfredo Ceferino Napo Huayunga, Abraham Napo Huayunga y Oliver Taminche Torres, como coautores del delito de secuestro, previsto en el primer párrafo, artículo 152, del Código Penal (CP), en perjuicio de Mariano Apuela Inuma. Superado el control formal y sustancial de dicha acusación, el 22 de octubre de 2014 el juez de investigación preparatoria emitió auto de enjuiciamiento en los términos de la acusación fiscal (foja 106 del expediente judicial).

1.2. El 9 de diciembre de 2014, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de San Martín emitió el auto de citación a juicio oral para el 22 de abril de 2015 (foja 128 del cuaderno de debates). En dicha fecha solo concurrió Alfredo Torres Rucoba sin su abogado, razón por la cual fue reprogramada para el 27 de mayo de 2015 (foja 151 del cuaderno de debates). En esta nueva fecha, ninguno de los acusados concurrió, por lo que **fueron declarados reos contumaces** y se ordenó su ubicación y captura (foja 175 del cuaderno de debates).

1.3. El 27 de setiembre de 2016 fue capturado Salomón Napo Moreno (foja 366 del cuaderno de debates) y el 5 de octubre de 2016 se inició el juicio

¹ La que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados Augusto Torres Rucoba y Salomón Napo Moreno.



oral en su contra (foja 380 del cuaderno de debates). Luego, el 8 de noviembre de 2016 se capturó a Augusto Torres Rucoba, mientras que Alfredo Torres Rucoba se puso a derecho. El fiscal solicitó que se incorporen al juzgamiento. El Juzgado Penal Colegiado accedió y el fiscal expuso los alegatos de apertura contra estos dos últimos acusados; luego se les consultó la posibilidad de ofrecer nueva prueba y de su derecho a declarar, a lo cual refirieron que no declararían (foja 547 del cuaderno de debates).

1.4. Concluido el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016, resolvió lo siguiente: **i) Por unanimidad** condenó a **Augusto Torres Rucoba** como autor del delito de secuestro, en perjuicio de Mariano Apuela Inuma, y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad. **ii) Por unanimidad** condenó a **Alfredo Torres Rucoba** como instigador del delito de secuestro, en perjuicio de Mariano Apuela Inuma, y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad. **iii) Por mayoría** condenó a **Salomón Napo Moreno** como cómplice primario del delito de secuestro, en perjuicio de Mariano Apuela Inuma y le impuso seis años y seis meses de pena privativa de la libertad. **iv)** Fijó el pago de diez mil nuevos soles como reparación civil. **v)** Dispuso la remisión de copias a la Fiscalía, conforme con el artículo 400 del CPP acerca de la presunta muerte del agraviado Mariano Apuela Inuma, puesto que este nuevo hecho se descubrió en el curso de los debates orales.

1.5. La sentencia fue materia de apelación por la defensa de los sentenciados Alfredo Torres Rucoba y Augusto Torres Rucoba.

1.6. En segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones, mediante sentencia del 20 de marzo de 2018 (foja 758 del cuaderno de debates), por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Augusto Torres Rucoba y, **por mayoría**, a **Alfredo Torres Rucoba**. Contra



esta decisión, la defensa de este último sentenciado interpuso recurso de casación, el que es objeto del presente pronunciamiento.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

SEGUNDO. La defensa del sentenciado, en el recurso de casación (foja 783), invocó tres causales del artículo 429 del CPP:

2.1. La **causal del inciso 1** por vulneración del derecho de defensa y la inobservancia del principio de imputación suficiente, pues su patrocinado no tuvo la oportunidad de defenderse ni de ofrecer pruebas respecto de hechos que recién se configuraron en la sentencia.

2.2. La **causal del inciso 2** por la infracción de las siguientes disposiciones procesales: **i)** Literal a, artículo 160, del CPP, referida al valor probatorio de la confesión, la cual precisa de corroboración, puesto que tanto en primera como segunda instancia lo condenaron como instigador con base en la confesión inculpativa de su coacusado ya sentenciado Salomón Napo Moreno, la cual no se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que le den veracidad y generen certeza al juzgador. **ii)** Literal b, inciso 1, artículo 349, del CPP, pues en la acusación no se realizó una relación clara ni precisa de los hechos que se le imputan. **iii)** Inciso 1, artículo 356, del CPP, respecto a que el juicio se realiza sobre la base de la acusación; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado dio por probado un hecho que no fue contemplado en el requerimiento acusatorio. Así, se consignó que: "El otro hecho probado es el siguiente: días antes del 14 de febrero de 2011, el acusado Alfredo Torres Rucoba le dijo al acusado Salomón Napo Moreno, en presencia del acusado Augusto Torres Rucoba, que quiere que haga un trabajo para matar a un brujo y que le pagaría una suma de dinero, entregándole una parte".

2.3. La **causal del inciso 4**, ya que la sentencia incurrió en una motivación sustancialmente incongruente y la condena se sustentó en la declaración



de un único testigo –el coacusado ya sentenciado, Napo Moreno– sin haber sido corroborada con otro medio probatorio.

TERCERO. Conforme con la ejecutoria suprema del 14 de enero de 2019 (foja 52 del cuaderno de casación), se concedió el recurso de casación por las causales previstas en los **incisos 1, 2 y 4, artículo 429, del CPP**, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales, quebrantamiento de preceptos procesales e ilogicidad en la motivación, respectivamente.

CUARTO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del 19 de marzo de 2021 (foja 64 del cuaderno de casación), se fijó fecha para la audiencia de casación el 16 de abril de 2021. En dicha fecha se realizó la audiencia en la cual se escuchó el informe de la defensa del sentenciado, el abogado Carlos Mendoza Aicardi. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

QUINTO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha².

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. Los motivos casacionales admitidos inciden en los siguientes temas de relevancia jurídica: **i)** Derecho de defensa y principio de imputación suficiente. **ii)** La acusación fiscal. **iii)** El delito de secuestro. **iv)** Variación del título de intervención delictiva e instigación. En ese aspecto, se efectúan

² Es pertinente precisar que luego de la audiencia de casación, el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga estuvo de licencia desde el 21 de abril de 2021 y que se reincorporó el 25 de junio de 2021, motivo por el cual la deliberación y votación para la lectura de la presente sentencia se efectuó después de dicho periodo.



algunas consideraciones respecto a los temas mencionados, para resolver el caso en concreto.

EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE

SÉTIMO. El derecho de defensa se encuentra consagrado en el inciso 14, artículo 139, de la Constitución Política, el cual establece que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y de ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Este derecho también ha sido reconocido en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por el Estado y que forman parte del derecho interno, conforme con el artículo 55 de la Constitución Política: literal d, inciso 3, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCyP) y literales d y e, inciso 2, artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

OCTAVO. En el Código Procesal Penal se encuentra consagrado en el artículo IX de su título preliminar y su materialización importa el cumplimiento de estándares mínimos: **i)** Conocimiento inmediato, detallado y comprensible de los cargos formulados en su contra. **ii)** Ser asistido por un abogado de libre elección. **iii)** La concesión de un tiempo razonable para preparar la defensa. **iv)** Ejercicio de la autodefensa material. **v)** Intervención en plena igualdad en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. **vi)** Prohibición a ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes.

NOVENO. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no quede en estado de indefensión. En sede penal, donde se ejerce el *ius puniendi* del Estado, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse fuera



de los términos de la acusación, pues afectaría los derechos de defensa y el derecho continente al debido proceso, los cuales garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra. Se debe contar con la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan³.

DÉCIMO. De lo expuesto, se tiene que la efectividad de la defensa procesal, como correlato del conocimiento de los cargos, requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye, la forma y las circunstancias en que pudo tener lugar, y la conducta específica que se le imputa cuando sean varios acusados. En ese ámbito, surge la vinculación de este derecho con el principio de imputación necesario o suficiente, el cual tiene sustento constitucional en el inciso 15, artículo 139, de la Carta Fundamental⁴. Esta disposición constitucional, a nivel convencional, ha sido recogida en el literal a, inciso 3, artículo 14, del PIDCyP⁵, y en el literal a, inciso 2, artículo 8, de la CADH⁶.

El desarrollo legal del dispositivo constitucional mencionado se encuentra en diversos dispositivos, entre ellos, el inciso 1, artículo IX, del Título Preliminar del CPP y en el literal a, inciso 2, artículo 71, del acotado Código, que prescriben como derecho del imputado que se le

³ Confrontar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, entre otras, la STC N.º 2028-2004-HC, del 5 de julio de 2004; RTC N.º 00582-2006-PA, del 13 de marzo de 2006; RTC N.º 03997-2005-PC, del 3 de julio de 2006. 8; y RTC N.º 06648-2006-HC, del 14 de marzo de 2007.

⁴ Establece el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

⁵ Consagra el derecho del imputado a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él.

⁶ Prescribe el derecho del imputado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.



comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.

DECIMOPRIMERO. Estos dispositivos han sido desarrollados jurisprudencialmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, para satisfacer este derecho, se le debe informar al acusado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La puntual observancia de lo expuesto es esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa⁷.

En sede interna, el Tribunal Constitucional estableció que este derecho no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al acusado de aquellos cargos que se le imputan, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación ha de ser cierta, no implícita; sino precisa, clara y expresa, Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan⁸.

Por su parte, los jueces en lo Penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116⁹ establecieron que los cargos penales son

⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 28; *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 149; *caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 225; *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párr. 118; y *caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 187.

⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional números 8125-2005-PHC, 8123-2005-PHC, 6033-2006-PHC, 4989-2006-PHC, entre otras.

⁹ De fecha 26 de marzo de 2012. Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente.



aquella relación o cuadro de hechos (acontecimiento histórico) de relevancia penal que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. Su nivel de precisión debe estar acorde con el momento procesal del ejercicio o promoción de la acción penal.

LA ACUSACIÓN FISCAL

DECIMOSEGUNDO. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual se fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. Sus requisitos se encuentran previstos en el inciso 1, artículo 349, del CPP, entre los que se destacan con relación a este caso en concreto, los siguientes:

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
[...]
- d) La participación que se atribuya al imputado.

La observancia de estos requisitos es de ineludible cumplimiento, pues constituyen la base del juicio oral, conforme con el inciso 1, artículo 356, del CPP¹⁰, y de la propia sentencia según el artículo 397 del acotado Código (correlación entre acusación y sentencia)¹¹.

¹⁰ **Artículo 356 del CPP.** 1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación.

¹¹ **Artículo 397 del CPP.** 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374.



DECIMOTERCERO. Según el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116¹², la acusación debe cumplir con los requisitos mencionados que condicionan su validez. Desde la perspectiva objetiva, debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba. Formalmente, además de su carácter escrito, debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al acusado. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de comprender la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o participación.

DECIMOCUARTO. En esa línea, la acusación, en cuanto a los hechos, debe ser: **i)** Expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados (debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso). **ii)** Precisa (determinada o específica, con niveles razonables de concreción) y clara (comprensible) respecto del hecho y del delito por el que se formula, aunque no necesariamente exhaustiva. Asimismo, describir la participación que se atribuye al acusado (delimitación subjetiva), en caso de varios imputados, se debe indicar en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Con relación a la fundamentación jurídica debe indicar el artículo de la ley penal que tipifique el hecho (tipo penal, grado de ejecución, título de intervención delictiva y circunstancias modificatorias de la

¹² Del 13 de noviembre de 2009. Asunto. Control de la acusación fiscal.



responsabilidad penal). En ese sentido, debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva¹³.

DECIMOQUINTO. Asimismo, conforme con la normativa procesal, en la fase inicial del juzgamiento, el fiscal solo puede exponer resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas (inciso 2, artículo 371, del CPP), no puede efectuar cambios a la acusación escrita. Es por ello que si se considerara la necesidad de realizar modificaciones a la acusación escrita puede solicitarlas, pero siempre en el curso del juzgamiento mediante tres alternativas: **i)** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliarla (inciso 2, artículo 374, del CPP). **ii)** En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al *petitum*: aumento o disminución de pena o reparación civil (inciso 2, artículo 387, del CPP). **iii)** En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida para subsanar simples errores materiales o incluir una circunstancia genérica no contemplada (inciso 3, artículo 387, del CPP)¹⁴.

EL DELITO DE SECUESTRO

DECIMOSEXTO. Ahora bien, otro tema que nos ocupa es el delito de secuestro imputado al recurrente, el cual se encuentra tipificado en el primer párrafo, artículo 152, del CP, contiene el tipo base, cuyo texto literal, al momento de los hechos, según la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 982¹⁵, es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o

¹³ Casación N.º 247-2018, del 15 de noviembre de 2018.

¹⁴ Casación N.º 317-2018, del 25 de octubre de 2018.

¹⁵ Publicado el 22 de julio de 2007.



circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

DECIMOSÉPTIMO. Sobre su estructura típica, este Supremo Tribunal estableció lo siguiente¹⁶:

17.1. En cuanto al **sujeto activo**, puede ser cualquier persona natural, incluyendo, entre otros, el obligado especial (funcionario público) como tipo agravado. La intervención de los autores (directo, coautor y mediato), y partícipes (instigación y complicidad) se sustenta en la teoría del injusto único de la intervención delictiva, quienes acceden al tipo penal de secuestro por el aporte cualitativo y cuantitativo al hecho principal común y la vinculación al injusto, conforme con el “principio de accesoriadad”¹⁷, ya que los dispositivos 23, 24 y 25 del CP se refieren a la intervención “en el hecho punible”.

17.2. El elemento normativo “**sin derecho**” **priva a otro de su libertad personal**, no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo (privación de la libertad de carácter ontológico), sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar¹⁸.

17.3. El elemento normativo: “**Sin motivo ni facultad justificada**” **priva a otro de su libertad personal**, exige que no medie “consentimiento del

¹⁶ Casación N.º 1059-2017, del 17 de noviembre de 2020, jueza suprema ponente Susana Castañeda Otsu.

¹⁷ “Aquella relación mínima necesaria que debe concurrir entre todo interviniente y hecho para poder atribuir responsabilidad penal” (cfr. ROBLES PLANAS, Ricardo. *La participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 169. El mismo señala que: “La relación que normativamente interesa no es la de partícipe y autor, sino de la interviniente y hecho” (*Garantes y cómplices, la intervención por omisión y en los delitos especiales*. Barcelona: Atelier, 2007, p. 145).

¹⁸ La Corte Suprema ha señalado que: “Desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar” (cfr. R. N. N.º 975-2004-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria, fj. primero).



sujeto pasivo", y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables (explicación no racional).

17.4. Cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. En el injusto de secuestro los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza (como el delito de coacción del artículo 151 del CP), sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima. Por tanto, se admiten otros medios comisivos como: astucia, prevalimiento o abuso de una situación de superioridad.

17.5. Cualquiera sea la circunstancia o el tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. El legislador optó por incorporar el elemento normativo de "cualquiera sea la circunstancia o tiempo", el cual se traduce en el contexto del hecho basado en el modo, el espacio y el tiempo (que responden a las preguntas: ¿cómo?, ¿dónde? y ¿cuándo?) en que se cometió el secuestro y el agraviado sufrió la privación o restricción de su libertad personal.

17.6. El injusto penal de secuestro **se consuma cuando el sujeto pasivo queda privado o restringido de su libertad**, lo que le impide trasladarse o movilizarse de un lugar a otro en un espacio físico y temporal determinado, aunque la conducta delictiva del agente continúe realizándose en tanto dura (prolongación de la conducta típica determinada) la privación de la libertad de la víctima (sin derecho, motivo ni facultad justificante) en el espacio físico y periodo temporal hasta la cesación de la misma (consumación material del secuestro como delito permanente).

17.7. El tiempo que corre desde la consumación del delito de secuestro (inicio de ejecución del delito) hasta que cesa la privación de la libertad



es una etapa en los delitos permanentes que se denomina “terminación del delito”¹⁹, el cual lo distingue de la fase de agotamiento del delito de secuestro.

17.8. Imputación subjetiva. El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, no se sustenta en lo que meramente “sabía” o “podía conocer” sino en lo que “debía saber” del conocimiento concreto de todos los elementos objetivos del tipo penal de secuestro.

Son estos elementos típicos los que deben ser considerados en la descripción fáctica de la acusación fiscal.

LA VARIACIÓN DEL TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA Y LA INSTIGACIÓN

DECIMOCTAVO. Este Supremo Tribunal ha establecido que la instigación es una institución dogmática distinta a la autoría y coautoría. La instigación supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta reprochable penalmente: “Es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”; dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación del delito. Por su parte, tanto la autoría (inmediata) como la coautoría son formas de autoría; en cuyos supuestos existe dominio sobre el desarrollo de la conducta criminal (dominio del hecho). Es importante considerar que la variación de autoría o coautoría como título de intervención, al de instigación, no constituye un acto procesal irrelevante que haya sido la consecuencia de una simple apreciación del error del Ministerio Público al momento de calificar jurídicamente la conducta del imputado. Tampoco beneficia al imputado. Son institutos materiales disímiles que exigen ser sometidos al contradictorio y que se otorgue la posibilidad del

¹⁹ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Comares, 1993, p. 237.



ofrecimiento de nueva prueba al procesado, con la finalidad de tutelar su derecho de defensa²⁰.

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMONOVENO. En atención a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, corresponde evaluar los motivos casacionales admitidos y sustentados en la audiencia respectiva por la defensa. Para este cometido, se verifica lo siguiente:

19.1. En el requerimiento acusatorio escrito, en el apartado denominado Relación clara y precisa de los hechos, el fiscal provincial textualmente sostuvo lo siguiente:

Que con fecha 18 de febrero del año 2011, el hijo del agraviado don Arbil Apuela Púa procede a interponer denuncia penal contra Alfredo Napo Huayunga, Augusto Torres Rucoba, Abraham Napo Huayunga, Gilberto Huaycama, Eli Canchari y Oliver Taminche Torres, y contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal en la figura de secuestro en agravio de su progenitor Mariano Apuela Inuma, toda vez, según refiere el denunciante, el día 14 de febrero del año 2011, las personas antes indicadas, sin ningún motivo retuvieron a su progenitor en contra de su voluntad y en presencia de su progenitora doña Elisa Púa Marichí, y demás moradores de la Comunidad Nativa de Pucallpillo, lo embarcaron en una canoa y lo trajeron hasta la Comunidad Nativa de Panan, jurisdicción del distrito de Balsapuerto, por lo que el mismo día, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la Comunidad Nativa de Panan lo subieron a una embarcación pequeña (canao) rumbo aguas abajo con destino a la ciudad de Yurimaguas, los denunciados indicaron a la conviviente del agraviado que se baje de la embarcación mencionándole: "Si quieres a tus hijos bájate. caso contrario, te vamos a matar", precisa el denunciante que el día de los hechos los autores vestían uniforme de la Policía Nacional del Perú.

Como se advierte, no se menciona la intervención de Alfredo Torres Rucoba en los hechos (modo, tiempo y lugar). No obstante, esta omisión de carácter sustancial, luego se indicó como título de intervención delictiva, el de coautor. En este punto, se verifica que no se efectuó ningún desarrollo al respecto.

²⁰ Recurso de Nulidad N.º 1045-2019, del 22 de junio de 2021, jueza suprema ponente Iris Pacheco Huancas.



19.2. Durante los alegatos de apertura del juicio oral, el fiscal provincial imputó a Alfredo Torres Rucoba ser el **autor intelectual** del delito de secuestro, puesto que encargó a su hermano Augusto Torres Rucoba ejecutar el secuestro de Mariano Apuela Inuma.

19.3. En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Alfredo Torres Rucoba como **instigador** del delito de secuestro. Consideró como hecho probado que el 14 de febrero de 2011 este le dijo a su cosentenciado Salomón Napo Moreno, en presencia de su hermano Augusto Torres Rucoba, que le haga un trabajo que consistía en matar al agraviado, por lo que le pagaría una suma de dinero, entregándole una parte. La prueba fundamental consistió en la declaración de Napo Moreno. Con relación al título de intervención delictiva como instigador, justificó la decisión, pues en su consideración determinó dolosamente a sus cosentenciados para cometer el secuestro del agraviado Mariano Apuela Inuma.

19.4. En la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones, en mayoría, ratificó la condena con base en los hechos considerados como probados en la sentencia de primera instancia, para lo cual compartió el valor probatorio que le otorgó el Juzgado Penal Colegiado a la declaración de Napo Moreno y demás pruebas actuadas.

VIGÉSIMO. Como se anotó, en el relato del hecho punible consignado en el requerimiento acusatorio escrito no se describió la conducta precisa y específica que se le atribuyó a Alfredo Torres Rucoba, conforme lo exigen los literales b y d, inciso 1, artículo 349, del CPP. En efecto, no existe en el apartado denominado: "Relación clara y precisa de los hechos" alguna mención a la forma en que intervino en el suceso delictivo. En ese aspecto, para la realización del juicio oral no se contó con la premisa fáctica para identificar cómo es que el sentenciado actuó a título de



coautor en el secuestro de Mariano Apuela Inuma. Sin duda, esta omisión repercute negativamente en el efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues no permitió a la defensa diseñar adecuadamente su estrategia y ofrecer la prueba respectiva.

Si bien al inicio del juicio oral el fiscal provincial sostuvo que Alfredo Torres Rucoba encargó a su hermano Augusto Torres Rucoba ejecutar el secuestro de Mariano Apuela Inuma, esta imputación no tiene como correlato la acusación escrita. La exposición oral de los cargos en el inicio del juzgamiento debió partir de la acusación escrita, que constituye la base fáctica del enjuiciamiento. Este periodo inicial no puede ser la estación para que se introduzca el propio núcleo de la imputación contra el acusado. En el curso del juicio oral, si bien, como se anotó, pueden introducirse circunstancias o modificarse la acusación escrita, ello tiene sus propias vías y oportunidades, lo cual no ocurrió en este caso.

VIGESIMOPRIMERO. Los órganos de mérito no advirtieron esta deficiente imputación de la acusación escrita y se asumió de modo indebido como hecho objeto de imputación contra Alfredo Torres Rucoba lo expuesta en el juicio oral y a partir de ello se efectuó la valoración de la prueba. Lo correcto era que se verificase si el requerimiento escrito contenía esa base fáctica necesaria para establecer los hechos que se dieron por probados. De esta forma se quebrantó el inciso 1, artículo 356, del CPP, y el inciso 1, artículo 397, del acotado Código. Los defectos de la acusación constituyen un impedimento procesal que son controlables de oficio.

VIGESIMOSEGUNDO. Asimismo, en la acusación escrita se postuló como título de intervención de Alfredo Torres Rucoba la de coautor. Luego, en el juzgamiento el fiscal provincial sostuvo una autoría intelectual y, finalmente, en la sentencia se le condenó como instigador. En ese aspecto, el Juzgado Penal Colegiado efectuó una variación del título de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 773-2018
SAN MARTÍN

intervención delictiva sin que durante el juicio oral lo haya planteado de conformidad con el inciso 1, artículo 374, del CPP. La Sala Penal de Apelaciones no reparó en esta cuestión, la cual es trascendente como se expuso, pues la autoría en sus diversas formas y la instigación tienen sus propios presupuestos materiales que los diferencian, y una variación en ese sentido requiere que se ponga de manifiesto la base fáctica que lo sustenta, sea sometida a debate y se dé la oportunidad de ofrecer nueva prueba al acusado, lo cual no ocurrió en este caso.

VIGESIMOTERCERO. En atención a las razones expuestas, las sentencias de primera y segunda instancia carecen de validez; en ese sentido, debe declararse fundado el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP, por haberse incurrido en la inobservancia del principio de imputación suficiente y vulneración del derecho de defensa; y el quebrantamiento de preceptos procesales sancionados con la nulidad, motivos que conllevan a dictar una sentencia rescindente y reenviar el proceso a otros jueces para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la causal del inciso 4 del artículo 429, considerando que los motivos casacionales tuvieron como fin cuestionar el juicio de suficiencia probatoria de las sentencias, carece de objeto un pronunciamiento al respecto, puesto que se está decidiendo por su anulación. Por tanto, solo se declara fundado el recurso de casación por las causales de los incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP.

VIGESIMOCUARTO. En cuanto a la situación jurídica de Alfredo Torres Rucoba, se verifica que en la sentencia de primera instancia se ordenó su ubicación y captura a efectos de la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad impuesta, para lo cual se cursaron los oficios respectivos a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Ahora bien, hasta la emisión de la presente sentencia casatoria no se ha



dado cuenta de que se haya hecho efectiva su captura. Como se ha dispuesto que se case la sentencia de vista y se declare nula la de primera instancia, debe ordenarse el **levantamiento de las órdenes de ubicación y captura**, conforme con el artículo 435 del CPP²¹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **ALFREDO TORRES RUCOBA** por las causales de inobservancia de garantías constitucionales y quebrantamiento de preceptos procesales, **previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429**, del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, por mayoría, **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como instigador del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Mariano Apuela Inuma, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de diez mil soles como reparación civil a favor del agraviado. Con lo demás que al respecto contiene.

II. En consecuencia, **CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho, y **actuando en sede de instancia, declararon NULA** la sentencia de primera instancia ya mencionada. **CON REENVÍO, ORDENARON** que el Juzgado Penal

²¹ **Artículo 435 del CPP.** Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá respecto de otras medidas de coerción.



Colegiado que corresponda, luego del juicio oral, dicte sentencia considerando lo expuesto en la presente ejecutoria y, en su oportunidad, de formularse recurso de apelación, intervenga otra Sala Penal de Apelaciones.

III. DISPONER el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura cursadas contra Alfredo Torres Rucoba.

IV. ORDENAR que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.

V. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Pacheco Huancas y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO/wrqu